

Rol 41.522-AA

Cerrillos, veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

Vistos:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes don **HÉCTOR ACEVEDO FIERRO**, Ingeniero en Ejecución Industrial, domiciliado en Los Diamantes N° 14, comuna de Maipú, interpuso denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **MALL PLAZA OESTE**, empresa representada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 letra C), inciso tercero, y 50 letra D) del citado cuerpo legal por don **FELIPE PINOCHET BRITO**, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N° 1501, comuna de Cerrillos, y presentó también demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa, por la cantidad de \$2.624.553 pesos por concepto de daño emergente y moral, fundando su presentación en los siguientes antecedentes de hecho:

Que el día 20 de febrero de 2014, aproximadamente a las 17:30 horas, estacionó su vehículo marca Toyota, modelo RAV 4 2.4, año 2013, color plateado, placa patente FHJV-88, en los estacionamientos del Mall Plaza Oeste, con el objeto de efectuar algunas compras. Una vez realizado esto, como a las 19:00 horas, indicó haber regresado al automóvil para dejar allí lo adquirido, dirigiéndose luego al local comercial Chucke Cheese's junto a su familia, donde estuvo hasta aproximadamente las 22:00 horas. Señaló que al salir del local de comida antes mencionado y dirigirse a su vehículo en compañía de su familia, se percató que tenía un vidrio roto y que desde su interior habían sustraído todos los objetos comprados en el Mall, esto es, un hervidor, ropa interior, un ventilador y dos almohadas. Faltaban también otros artículos consistentes en un buzo deportivo, lentes ópticos marca Ray Ban, tablet marca HP, GPS marca Motorola y todos los documentos del vehículo. A fojas 23 consta la notificación de la demanda civil a la demandada.

SEGUNDO: Que a fojas 81 y 82 rola acta de audiencia de contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes. Que en esta oportunidad procesal la empresa denunciada y demandada **PLAZA OESTE S.A.**, por medio del abogado y mandatario judicial de ésta don José María Olea Aramburu, ambos con domicilio en calle Catedral N° 1009, piso 18, comuna de Santiago,

contestó por escrito a fojas 70 a 80 la denuncia y demanda civil alegando la inaplicabilidad a su defendida de las normas contempladas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Fundó su presentación en el hecho de que su representada es una sociedad inmobiliaria cuyo giro es la explotación de centros comerciales, y de conformidad a ello el Mall es un lugar donde se concentra un gran número de proveedores de bienes y servicios. Que en la actualidad el Mall ha dejado de ser sólo una reunión de locales comerciales, para convertirse en un lugar de encuentro de la familia, contribuyendo y facilitando un espacio para la cultura, el esparcimiento y la entretención. Asimismo, los establecimientos además de ser públicos, constituyen una exigencia estructural y urbanística, que la propia ley de urbanismo y construcciones se encarga de regular, cuestión que ha sido cumplida a cabalidad por su representada, dando estricto cumplimiento a las normas que lo regulan. Para esto, el establecimiento ha habilitado estacionamientos para los vehículos de las personas que allí concurren, los que son gratuitos. Que en razón de lo expuesto, alegó la inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores por no concurrir en estos autos los requisitos que exige este cuerpo legal, pues para ello se requiere la existencia de un proveedor, la existencia de un consumidor, y la existencia de un acto jurídico que tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Que en la especie, sostiene que no se paga precio alguno por parte del usuario al Mall, por tanto no existiría un acto de comercio, sino que un uso gratuito de los estacionamientos. Además, no se habría celebrado un acto jurídico oneroso, careciendo en forma consecencial el denunciante y demandante de un acto que le permita asumir el carácter de consumidor que la ley se encarga de reconocer para luego tutelar sus derechos.

Que asimismo sostuvo que su defendida ha sido en todo momento diligente, por lo que no puede responsabilizársele por un hecho o acto vandálico o delictual en contra de un vehículo en los estacionamientos gratuitos del Mall, o bien desprender de ello culpa en su actuar, elemento de la responsabilidad alegada que debe probarse en autos al tenor del artículo 23 de la Ley N° 19.496.

Alegó también falta de legitimación pasiva de su representada y ausencia de los elementos de la responsabilidad que se le pretende imputar, como excepción perentoria, por cuanto de conformidad a la Constitución Política del Estado de Chile, quienes tienen el deber de garantizar la seguridad pública son las instituciones policiales, Carabineros e Investigaciones.

Que su representada ha sido diligente en su actuar y en consecuencia, a su juicio, no le asiste responsabilidad alguna en los hechos que se investigan.

Asimismo opuso excepción de falta de legitimación activa del demandante, ya que no ha acompañado al proceso ningún antecedente que acredite que el actor es efectivamente el dueño del vehículo del cual supuestamente le sustrajeron ciertas especies, no hay ninguna constancia en autos de que los perjuicios supuestamente sufridos hubieran afectado el patrimonio de don Héctor Acevedo Fierro y tampoco existe constancia de su calidad de consumidor.

En cuanto a los perjuicios alegados, indicó que aparte de la improcedencia de las acciones interpuestas de conformidad a lo expuesto anteriormente, se debe considerar que no se cumplen los requisitos para que los daños sean indemnizados, siendo además ellos, a todas luces excesivos. En este sentido la demandada controversió en todas sus partes los daños, tanto en su existencia, naturaleza y cuantía. Respecto al daño moral demandado sostuvo que la doctrina es unánime en establecer que el mismo debe ser probado, no habiendo demostrado el actor a través de medio de prueba alguno la existencia de un perjuicio distinto del meramente material.

Por lo anterior solicitó el rechazo en todas sus partes de la denuncia y demanda civil interpuesta en su contra, con expresa condena en costas.

Encontrándose la causa en estado se ordenó a fojas 96 vuelta traer los autos a la vista para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY N° 19.496 SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES AL CASO SUB LITE.

TERCERO: Que a fojas 70 y siguientes la denunciada y demandada alegó la inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 a los hechos formulados en la

denuncia por no configurarse la relación de consumo exigida en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo. Fundó su alegación en que el giro de la empresa Mall Plaza Oeste es el arriendo de locales comerciales que se ubican en su interior, contando con estacionamientos gratuitos de libre acceso al público, que en ningún caso la convertirían en proveedor de servicio alguno adquirido por el denunciante.

CUARTO: Que en relación a lo alegado este tribunal estima que la empresa denunciada Mall Plaza Oeste, así como todo otro comercio afín a este rubro, al ofrecer estacionamientos gratuitos a sus clientes incurren en un gasto que necesariamente es traspasado posteriormente al cliente que adquiere un bien o que es beneficiario de un servicio, detentando, por lo tanto, la calidad de proveedor respecto de estos estacionamientos y asumiendo los deberes y las responsabilidades que en su calidad de tal determina la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Además, la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento comercial Mall Plaza Oeste persigue la fidelización de sus clientes a través de un servicio que otorgue comodidad y seguridad al momento de acudir a adquirir los productos que ahí se expenden. Por lo anterior, se rechazará la alegación antes formulada.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA OPUESTA A FOJAS 70 Y SIGUIENTES:

QUINTO: Que la demandada opuso excepción de falta de legitimidad pasiva fundada en que a su defendida no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales en su establecimiento, puesto que de conformidad a la Constitución Política del Estado quienes tienen el deber de velar por la seguridad pública son Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Agregó que sin perjuicio de lo anterior, y ante el incremento de hechos delictuales que son de público conocimiento, el grupo Mall Plaza ha procurado instalar en sus centros comerciales un sistema adicional de vigilancia que facilite la labor de las policías, siendo el actuar de su representada en todo momento diligente.

SEXTO: Que en razón de lo establecido en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esto es, habiéndose establecido que Mall Plaza Oeste

tiene la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos gratuitos que ofrece a los clientes que acuden a sus dependencias a adquirir cualquier clase de bien o servicio, resulta lógico rechazar la excepción opuesta por la denunciada y demandada toda vez que la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento comercial, los cuales persiguen, entre otras cosas, la fidelización de sus clientes, deben necesariamente contar con medidas de seguridad que permitan al usuario de los servicios allí expedidos gozar de un consumo seguro y cómodo. Ahora bien, que sin corresponder en esta ocasión referirse a si Mall Plaza Oeste infringió las normas sobre seguridad en el consumo a que se refiere la Ley N° 19.496, pues se trata de un aspecto de fondo que debe ser analizado a la luz de las probanzas rendidas por los intervinientes en este juicio en la parte infraccional de esta sentencia, el tribunal rechazará la excepción opuesta por la denunciada y demandada de autos relativa a la alegación de la falta de legitimidad pasiva, al entender la mega empresa que la autoridad competente llamada resguardar la seguridad de sus clientes es únicamente Carabineros o la Policía de Investigaciones. En razón de ello se rechazará esta excepción.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

SÉPTIMO: Que el denunciante con el objeto de acreditar sus dichos acompañó los siguientes documentos: (1) Copia de las boletas de compra de fecha 20 de febrero de 2014 en Mall Plaza Oeste, las que rolan a fojas 7 y 8; (2) Copia de la constancia ante Carabineros de la 34° Comisaría Vista Alegre, la que rola a fojas 9; (3) Copia de la querrela por delito de robo en lugar no destinado a la habitación, interpuesta por el denunciante ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, la que rola a fojas 17, 18 y 19; (4) Fotografías en las que se evidencian los hechos relatados por el denunciante, las que rolan de fojas 10 a 12.

OCTAVO: Que del análisis de los documentos acompañados por el denunciante, este sentenciador estima acreditado que el día 20 de febrero de 2014 don Héctor Acevedo Fierro concurrió al Mall Plaza Oeste, lugar en que dejó estacionado el vehículo en el que transitaba placa patente FHJV-88 con el objeto de realizar compras en dicho mega establecimiento. Que asimismo se encuentra probado que el denunciante sufrió el robo de parte de las

pertenencias que adquirió en ese centro comercial, las que fueron sustraídas desde el interior de su automóvil. Las conclusiones anteriores se apoyan en las boletas de compra que rolan a fojas 7 y 8, en las fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, las que rolan a fojas 10, 11 y 12, y finalmente, del documento que rola a fojas 9, que ilustra en términos generales los datos del ilícito.

NOVENO: Que pese a que este tribunal ya se refirió en los considerandos tercero y cuarto a lo alegado por la denunciada respecto a la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley N° 19.496 en el caso sub lite, al no detentar a su juicio el actor la calidad de consumidor, pues no pagó precio o tarifa alguna por el uso de los estacionamientos, no pesando por consiguiente, sobre dicha empresa la obligación de prestar servicios de seguridad respecto de los mismos, este tribunal estima pertinente reiterar que los supermercados y otros comercios afines, al ofrecer estacionamientos a sus clientes incurrir en un gasto el que necesariamente es traspasado después al cliente que adquiere un bien o que es beneficiario de un servicio, ya que el Mall arrienda los locales comerciales a los proveedores, quienes luego traspasan parte del costo de dicho arriendo al precio del producto que adquiere el consumidor. Por lo anterior, el establecimiento que se denuncia tiene la calidad de proveedor respecto de estos estacionamientos, razón por la que le cabe responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Además, la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento comercial persigue la fidelización de sus clientes a través de un servicio que otorgue comodidad y seguridad al momento de acudir a adquirir los productos que allí se expenden y los servicios que ahí se ofrecen.

Que la existencia de estacionamientos en un mega establecimiento como lo es el Mall Plaza Oeste, además de constituir una exigencia legal, a juicio de este sentenciador, configura una oferta tácita de un servicio complementario que el proveedor ofrece para facilitar, promover y atraer la concurrencia de clientela, al asegurarle un acceso fluido y cómodo al giro del proveedor, acorde a lo preceptuado en el artículo 12 de la ley N° 19.496 que dispone que es obligación del proveedor “respetar los términos, condiciones y

modalidades conforme a las cuales se haya ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien...”, condiciones entre las cuales el artículo 23 de la ley citada contempla la calidad y seguridad del mismo. Que el ilícito consistente en la sustracción de especies desde el interior del vehículo del actor estacionado en un recinto del Mall Plaza Oeste, producido durante el lapso en que el usuario lo dejó estacionado mientras compraba en el mega establecimiento comercial, constituye una deficiencia o falla en el otorgamiento del servicio complementario, al menos en dos aspectos: calidad del servicio y seguridad del mismo.

DÉCIMO: Que en consecuencia, y de acuerdo a los antecedentes reunidos en el proceso, debidamente ponderados conforme al método de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, que exige al magistrado el uso de un criterio en base a la lógica, la razón y la experiencia conforme al mérito de los autos, a juicio de este juez la denunciada resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias, respecto de todos los bienes y servicios que ofrece a sus clientes, por lo que, conforme a lo razonado, en concepto de este juez la denunciada infringió los **artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso primero de la ley N° 19.496**, que establece, entre otros derechos básicos de los consumidores, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, lo que supone el deber que recae en el proveedor de los mismos de evitar los riesgos que puedan afectarles a éstos, obligación que ha cumplido de manera negligente por el menoscabo que ha sufrido el usuario debido a las deficiencias en la calidad y seguridad con que se prestó el servicio, reflexión que conduce de manera categórica a concluir que la denuncia formulada en estos autos debe necesariamente ser acogida.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

DÉCIMO PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes, don HÉCTOR ACEVEDO FIERRO presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del MALL PLAZA OESTE.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el demandante pretende una indemnización de \$2.624.553 pesos, cuyo desglose es el siguiente: (1). \$1.374.553 pesos por concepto de daño emergente por la sustracción de los

siguientes productos: a) hervidor \$11.990; b) batidora \$13.990; c) ropa interior: \$15.980; d) dos almohadas \$6.500; e) hervidor \$39.990; f) buzo deportivo cuyo precio no fue determinado; g) lentes ópticos marca Ray Ban \$309.240; h) tablet marca HP \$129.990; i) GPS marca Motorola \$109.990; j) documentos del vehículo \$15.000; k) daños al vehículo patente FHJV-88 consistente en quiebre de luneta, y daño en goma y marco, más el robo de la radio original \$721.883; (2). Días en los que el denunciante se vio impedido de utilizar su vehículo, debiendo realizar gastos en transporte público más la reparación del automóvil y la instalación del sistema de alarma dañado \$250.000; (3). Daño moral que avalúa en la suma de \$1.000.000 pesos.

DÉCIMO TERCERO: Que el denunciante a fin de acreditar los hechos denunciados acompañó prueba documental consistente en: (1) Copia de la boleta electrónica N° 72077992 acompañada a fojas 7, por compras en la tienda Falabella del Plaza Oeste, donde consta la adquisición de los siguientes productos: a) batidora Somela por un valor de \$13.990; b) hervidor Síndelen por un valor de \$11.990. El valor total de esta boleta considerando los descuentos realizados es de \$15.980 pesos; (2) Copia de la boleta electrónica N° 73461729 acompañada a fojas 7, por compras en la misma tienda Falabella, donde consta la adquisición de los siguientes productos: a) 4 slips Je Top por un valor de \$6.990; b) Tripack Bamboo por un valor de \$8.990. El valor total de esta boleta considerando los descuentos es de \$11.980 pesos; (3) Copia de la boleta electrónica N° 0000089000 acompañada a fojas 8, por compras en el local exterior AJ 100, Mall Plaza Oeste, Inversiones Las Docas S.A., donde consta la compra de 110 fichas por un valor de \$20.990 pesos y de un algodón de azúcar por \$890 pesos. El valor total de esta boleta es de \$21.880; (4). Copia de la boleta electrónica N° 269651940 acompañada a fojas 8, por compras en Sodimac S.A., donde consta la compra de dos almohadas 50x70 por la cantidad de \$6.580 pesos y de un ventilador por un valor de \$39.990 pesos. El valor total de esta boleta es de \$46.570 pesos; (5) Cotización de repuestos N° 572688, de fecha 27 de febrero de 2014, acompañada a fojas 13, que se refiere a daños sufridos por un vehículo que no se singulariza, por un valor total de \$721.083 pesos; (6) Reporte de venta y forma de pago de lentes ópticos de fecha 25 de septiembre de 2012,

acompañado a fojas 14, por un valor total de \$309.240 pesos; (7) Impresión de la página web www.falabella.com, acompañada a fojas 15, en la que se individualiza el producto Lenovo Tablet 7" 16G Wi-Fi por un valor de \$129.990 pesos, si es comprado por internet; y en \$199.990 pesos directamente en tienda; y, (8) Impresión de la página web www.falabella.com, acompañada a fojas 16, donde se individualiza el producto Garmin GPS Nuvi 52 por un valor de \$109.990 si es comprado vía internet.

DÉCIMO CUARTO: Que del análisis de los documentos acompañados por el denunciante y demandante es posible tener por acreditado lo siguiente: (a) Los artículos efectivamente adquiridos y sustraídos el día del ilícito, de acuerdo a la sumatoria de las boletas individualizadas en los números 1, 2 y 4 del considerando décimo tercero, ascienden a la cantidad de \$74.530; (b) La boleta de compras en Inversiones Las Docas, individualizada en el número 3 del considerando décimo tercero no puede ser considerada dentro del cálculo del daño emergente, por tratarse de una prestación de servicio que no se relaciona con el ilícito de autos; (c) Que el valor del resto de los artículos que el denunciante pretende le sean resarcidos, a juicio de este sentenciador no proceden, por cuanto no existe antecedente alguno que permita acreditar que dichos productos se encontraban al interior del vehículo al momento de producirse el delito de que fue víctima don Héctor Acevedo Fierro, como sí ocurre con los artículos señalados en la letra a) de este considerando, cuyas boletas de compra fueron acompañadas al expediente, constando en ellas como fecha de adquisición de los mismos el día en que ocurrió el ilícito, esto es, el 20 de febrero de 2014. Lo anterior debe ser complementado con lo expuesto por el demandante, quien sostuvo a fojas 1 y siguientes que los artículos sustraídos cuyas boletas rolan a fojas 7 y 8 una vez adquiridos fueron dejados al interior del vehículo, pues el demandante con posterioridad concurre a comer con su familia dentro del mismo centro comercial en que ocurren los hechos que dan origen a estos autos.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la pretensión del demandante de obtener una indemnización por los daños sufridos en el vehículo patente FHJV-88, y todas las especies que se encontraban en su interior, este sentenciador no dará lugar a ella, por una parte, por no haberse acreditado por

el actor la calidad de propietario inscrito del automóvil antes individualizado, pues es justamente dicha calidad la que habilita y justifica la reparación de los perjuicios al vehículo, y por otra parte, por no acreditarse la propiedad de las especies que habrían sido robadas desde su interior, salvo aquellas de la letra a) del considerando anterior.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la pretensión del demandante de obtener una indemnización por los días en que se vio imposibilitado de utilizar el vehículo patente FHJV-88, debiendo utilizar en dicho periodo el transporte público, este sentenciador tampoco dará lugar a ello por no existir antecedentes en estos autos que acrediten dicha solicitud.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la pretensión del demandante de obtener un resarcimiento por los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la sustracción de los bienes que se encontraban al interior del vehículo patente FHJV-88 ocurrido en el centro comercial demandado, este sentenciador dará no dará lugar a ella en razón de no existir pruebas que lo acrediten. En efecto, el actor civil no incorporó prueba que acredite la existencia de este rubro, teniendo la carga de acreditarlo, no pudiendo sostenerse que la sola infracción probada genere un menoscabo de esa entidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que en consecuencia el tribunal, apreciando la prueba rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica, regula la indemnización que debe pagarse a don **HÉCTOR ACEVEDO FIERRO** en la cantidad total de \$74.530 por concepto de daño emergente de acuerdo a lo establecido en el considerando décimo cuarto letra a). Que dicha cantidad deberá pagarse debidamente reajustada según lo ordena el artículo 27 de la ley N° 19.496, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes de febrero de 2014, fecha en que se produjo la sustracción de los bienes individualizados en el considerando décimo tercero números 1, 2 y 4 desde el interior del vehículo en el centro comercial, y el mes anterior a aquel en que se pague entera y efectivamente.

DÉCIMO NOVENO: Que a fojas 83 y siguientes, la parte demandada objetó los documentos presentados por la contraria en el comparendo de contestación y prueba celebrado a fojas 81 y 82. Que sin perjuicio de lo expuesto por la parte en torno a la veracidad de los documentos acompañados

por la demandante, este sentenciador de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, apreciará los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo analizarse la prueba documental y todo medio de prueba rendida en estos autos al tenor del texto legal antes aludido. Por la razón antes expuesta es que no se dará lugar a las objeciones planteadas por la parte denunciada.

VIGESIMO: Que únicamente en su denuncia el actor infraccional solicitó las costas de la causa, petición que ratificó en el comparendo, sin embargo no pidió costas en la demanda civil, por lo que se le concederán solo en cuanto dicen relación con la denuncia.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la ley N°18.287 y N°19.496, se declara:

A.- Que se rechaza la alegación de inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en el caso sub lite, opuesta por la denunciada y demandada a fojas 70 y siguientes, en razón de lo expuesto en los motivos tercero y cuarto.

B.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la denunciada y demandada a fojas 70 y siguientes, en razón de lo expuesto en los considerandos quinto y sexto.

C.- Que se acoge la denuncia de fojas 1 y siguientes, y en consecuencia se condena a **PLAZA OESTE S.A.**, representada por don **FELIPE PINOCHET BRITO**, a pagar una multa equivalente en pesos ascendente a **10 UTM** (diez unidades tributarias mensuales) por incurrir en la infracción que ha quedado consignada en el motivo décimo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriada se le despachará a su personero orden de reclusión por 15 noches por vía de sustitución y apremio.

D.- Que se acoge la demanda civil del primer otrosí de fojas 1 y en consecuencia se condena a **PLAZA OESTE S.A.**, representada por don **FELIPE PINOCHET BRITO**, ya individualizados, a pagar al demandante don **HÉCTOR ACEVEDO FIERRO**, una indemnización reparatoria por los perjuicios sufridos ascendente a la suma de **\$74.530** por concepto de daño

emergente, según lo razonado en el considerando décimo octavo, más el reajuste fijado en el mismo considerando.

E.- Que se rechaza esta misma demanda en lo que se refiere a los daños generados en el vehículo patente FHJV-88, artículos cuya propiedad no fue acreditada, y por el periodo en que el demandante no habría podido utilizar el mismo automóvil, por las razones expuestas en los considerandos décimo quinto y décimo sexto.

F.- Que se rechaza la demanda en lo que concierne al daño moral, por no haberse acreditado este rubro, según se consignó en el motivo décimo séptimo.

G.- Que se rechazan las objeciones de documentos planteadas por la denunciada y demandada a fojas 83 y siguiente, en razón de lo expuesto en el considerando final de este fallo.

H.- Que se condena a Plaza Oeste S.A. al pago de las costas de la denuncia infraccional, según se señaló en el considerando vigésimo.

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva COMUNIQUESE al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley N° 19.496.

DICTADA POR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR

AUTORIZA LA SECRETARIA (S), DOÑA CAROLINA VALDEBENITO NEGRI